


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/05/2025 09:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/05/2025 12:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000944
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000024-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SISTEMA DE FIJACION PARA FRACTURAS DE FEMUER DISTAL Y PROXIMAL COD 2-72-02-2045 Y 2-72-02-2046, SISTEMA DE OSTEOSINTESIS PARA FEMUR Y CADERA COD 2-72-02-6728 Y 2-72-02-6730		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000512	15/05/2025 17:49	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por inobservancia de re
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

Que el día quince de mayo de dos mil veinticinco, la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República y mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de infructuosidad de la Licitación Mayor N° 2024LY-000024-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL para la adquisición de un "Sistema de fijación para fracturas de fémur distal y proximal cod 2-72-02-2045 y 2-72-02-2046, sistema de osteosíntesis para fémur y cadera cod 2-72-02-6728 y 2-72-02-6730".

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000512 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**HECHOS PROBADOS**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 812202500000512 PRESENTADO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. A) Sobre la competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 269 inciso d), 252 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2024LY-000024-0001101142 para la adquisición de un "Sistema de fijación para fracturas de fémur distal y proximal cod 2-72-02-2045 y 2-72-02-2046, sistema de osteosíntesis para fémur y cadera cod 2-72-02-6728 y 2-72-02-6730" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]), siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

**B) Sobre la legitimación de la recurrente.** La empresa VMG Medical ha apelado la declaración de infructuosidad de las partidas 1, 2 y 3 del concurso de la CCSS para sistemas de fijación de fémur y cadera, argumentando la exclusión injustificada de su oferta por un reconocimiento ECA con fecha posterior a la apertura de ofertas. VMG señala que las fichas técnicas no exigían explícitamente la vigencia del ECA a la apertura, que cumplió con el requisito principal del informe de ensayo acreditado, que la Ley N° 8279 no establece tal obligación, y que inicialmente presentó junto con la oferta un reconocimiento ECA. Alega que la acreditación del ECA es complementaria, que la información no cambió entre el presentado inicialmente y el subsanado, que su vigencia a la apertura no es una norma escrita ni afecta la calidad, y que la Administración solicitó y VMG subsanó la presentación del ECA vigente. Además, invoca principios de conservación de ofertas y alega que este incumplimiento no es trascendental, solicitando que se declare con lugar su apelación, se anule la declaratoria de infructuosa y se acepte su oferta por cumplir con los requisitos y ofrecer el mejor precio.

Criterio de División: Para analizar el recurso presentado, es necesario señalar que el pliego de condiciones del concurso establecía que: "1.- Se debe aportar un informe de ensayo de composición química, de los implantes bajo los requerimientos de la Norma ASTM F67-13 2017 o ASTM F136-13 2021 o ASTM F1295-16 o norma equivalente, emitido por un laboratorio de ensayo acreditado o reconocido por el ECA en la norma internacional ISO/IEC 17025. Se debe cumplir con lo establecido en los Requerimientos Químicos y Tolerancias del Producto para cada norma según corresponda". De forma complementaria en el punto 4 indicó: "4.- Todos los certificados deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditado y deberá estar vigente desde el momento de la apertura de ofertas, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de ser fotocopia, está deberá estar certificada por notario público de Costa Rica en original. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español." (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000024-0001101142 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] /Documento "Nuevo pliego de condiciones 16-12-2024.zip (5.53 MB)").

Se colige de lo anterior que la Administración definió como requisito, la presentación de un informe de ensayo de composición química de los implantes, los cuales deben cumplir con una de las normas ASTM F67-13 2017 o ASTM F136-13 2021 o ASTM F1295-16 o norma equivalente. Dicho estudio debe ser emitido por un laboratorio de ensayo acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) en la norma internacional ISO/IEC 17025. Y por último, dichos certificados deben estar vigentes desde el momento de la apertura de ofertas.

En sintonía con lo anterior, y para tener un panorama más amplio, a manera de cronología se destaca la siguiente información rescatada del SICOP (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información y [3. Apertura de ofertas]), Oferta de VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA: La apelante presentó su oferta el día 17 de enero de 2025, y la apertura se llevó a cabo el 20 de enero del mismo año. Junto con su oferta, la empresa recurrente aportó una certificación del ECA con fecha 07 de octubre de 2024, la cual tenía una vigencia por tres meses que venció el 07 de enero de 2025, es decir, 13 días antes de la apertura. Posteriormente, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó una nueva certificación el día 21 de enero de 2025 (un día después de la apertura), la cual le fue entregada el día 07 de febrero de 2025. La Administración en fecha 05 de febrero de 2025 había solicitado subsanación a la empresa recurrente, indicándole que aportara el requisito del informe de ensayo de composición química, junto con el documento de acreditación de ECA, por lo que el día 10 del mismo mes y año, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA aportó la nueva certificación con vigencia del 07 de febrero de 2025 (fecha posterior a la apertura de ofertas) y hasta el día 05 de mayo de 2025.

La Administración tiene por inelégible la oferta de la recurrente en el acto final de fecha 05 de mayo de 2025, porque "No cumple Reconocimiento de equivalencia por parte del Ente Costarricense de Acreditación ECA ECA-RECA-025-2025 Con fecha 07-02-2025, es emitido posterior a la fecha de apertura de ofertas 20/01/2025 a las 9:00 horas. Especificación solicitada con base en lo estipulado en la Ley de Sistema Nacional para la Calidad N° 8279" (hecho probado 5). Al recurrir dicha resolución el día 15 de mayo de 2025, la apelante no presentó nuevamente la certificación solicitada.

Con respecto al certificado emitido por el ECA, la empresa recurrente considera que no era necesario que estuviera vigente al momento de la apertura de ofertas. Argumenta que este requisito aplica al certificado emitido por el laboratorio acreditado (ente de tercera parte), según su interpretación del pliego de condiciones.

Se presentó un subsane requerido por la Administración a la recurrente (hecho probado 1), quien aportó un certificado del ECA con reconocimiento de ente de tercera parte hasta el 5 de mayo de 2025 (hecho probado 2). La apertura de ofertas tuvo lugar el 20 de enero de 2025 (hecho probado 3), lo que motivó la exclusión de la recurrente por parte de la Administración (hecho probado 4). La recurrente atribuye el vencimiento de su certificado (hecho probado 2) al retraso en la apertura de ofertas y alega que el requisito de vigencia del cartel se aplicaba al certificado del ente internacional y no al del ECA. Sin embargo, el análisis detallado del requisito cartelario revela que, aunque redactado de forma dual, constituye un único requisito que debe interpretarse en su totalidad.

Esta División de Contratación Pública señaló en su Resolución R-DCA-SICOP-00747-2023 de fecha 05 de julio de 2023 lo siguiente: "Esto se desprende no solamente del pliego cartelario, sino también, del actuar de la Administración que excluye a la oferta recurrente, por no cumplir una de las formalidades, y en consecuencia con el requisito como un todo. Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene entonces que los oferentes para cumplir con este requisito, debían no solamente presentar el certificado emitido por un ente de tercera parte, que asegurara que el fabricante de sus productos contaba con un sistema de gestión basado en la normativa ISO 13485, sino que, además, ese ente de tercera parte, debía estar acreditado o reconocido por el ente correspondiente de acreditación nacional de conformidad con la ley 8279 "Ley del Sistema Nacional para la Calidad", que en este caso corresponde al ECA."

En este sentido y según lo anterior, para cumplir con la segunda formalidad del requisito, debía presentarse el certificado correspondiente del ECA y lógicamente, este certificado debía abarcar la fecha de apertura de ofertas (hecho probado 5). De lo contrario, considera este órgano contralor que se caería en el ilógico de considerar que a pesar de encontrarse fenecido el plazo de vigencia del certificado emitido por el ECA (hecho probado 2), podría tomarse como válido el reconocimiento ahí realizado, siendo que por el contrario el ECA es sumamente claro en indicar que el reconocimiento se otorga por un plazo en específico. Plazo que en este caso, se acabó antes de la apertura de ofertas (hechos probados 2 y 4). Incluso la Administración le hizo un subsane y la acreditación del ECA ahí presentada se volvió a vencer el 5 de mayo pasado (hecho probado 2), no aportando ninguna documentación con la interposición del recurso que pudiera explicar la situación.

Así las cosas, aún y cuando la recurrente intenta dar por menos el plazo de vigencia del certificado del ECA, lo cierto es que dicha certificación y dicho plazo, son elementos esenciales para poder determinar el reconocimiento y/ acreditación del ente de tercera parte que emitió a su vez el

certificado del sistema de gestión del fabricante. Dicho de otra forma, en caso de no contar con el certificado del ECA, no puede tomarse como válido el certificado emitido por el laboratorio correspondiente, siendo que no puede ser acreditado dicho ente en el país.

En el presente caso pues, al encontrarse vencido el plazo en el certificado emitido por el ECA, el certificado del ente de tercera parte no puede ser validado y en consecuencia se ha incumplido con el requisito del pliego de condiciones como un todo. Adicionalmente, y si bien indica la recurrente que la Administración por el fondo validó su certificado emitido por el ECA, lo cierto es que la misma Administración es clara en indicar que si bien el contenido puede estar bien, por el plazo del mismo éste no puede ser tomado como válido (hecho probado 3). Así pues, considera este órgano contralor que si bien la apelante indicó que el requisito del plazo no le era exigible al certificado emitido por el ECA, lo cierto es que el plazo de vigencia del mismo, es un elemento necesario para poder darlo por válido, no sólo el certificado del ECA, sino especialmente el certificado emitido por el ente de tercera parte; siendo que es el certificado del ECA quien acredita en el país el reconocimiento del laboratorio respectivo que emitiera la certificación del sistema de gestión del fabricante.

Es claro que la Administración ha excluido correctamente a la apelante, por incumplir con un requisito cartelario, no logra entonces acreditar en este momento que dicho certificado estuviera vigente desde la apertura de ofertas, lo que trae como consecuencia que la empresa recurrente no acredite su legitimación para la adjudicación, en consecuencia su recurso debe ser **rechazado de plano** por carecer de legitimación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 10:09	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 10:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 12:57	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00900-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/05/2025 14:02